

Vista N°399

28 de julio de 2000

Proceso Ejecutivo por

Cobro Coactivo

Concepto

Excepción de Inexistencia de la Obligación interpuesta por el Licdo. Jorge Morales en representación de Octavio Arrivillaga Maltez, dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Augusto Tribunal de Justicia, del proceso ejecutivo enunciado en el margen superior de este escrito, mediante providencia fechada 7 de julio de 2000, procedemos a emitir formalmente nuestro Concepto, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Sala.

Antecedentes del Proceso Ejecutivo

El día 30 de abril de 1993, los señores Octavio Arrivillaga y Federico Zentner solicitaron al Dr. Mario Galindo, quien fungía como Ministro de Hacienda y Tesoro, la Concesión de una Licencia de Recreo Marino de la isla N°4226 ubicada en el Lago Gatún. (Cfr. f. 22 exp. licencia N°2468)

Mediante Nota N°88-93 ARI-DABAC fechada 4 de octubre de 1993, se le comunicó al señor Octavio Arrivillaga que se le otorgaría un permiso provisional hasta que se emitiera formalmente el contrato, que reglamentaría la concesión de la licencia de uso de suelo en el área revertida; informándole a la vez que, la aludida licencia estaría identificada con el número 2468 con un canon anual provisional de B/.120.00.

Este documento fue notificado al Excepcionante el día 22 de noviembre de 1993, ya que así se deduce del contenido de la Nota N°88-93, visible a foja 23 del expediente administrativo que contiene la solicitud de la licencia N°2468.

Como consecuencia del estado de abandono en que se encontraba el bien dado en concesión y la morosidad existente en el pago del canon anual, la Autoridad de la Región Interoceánica procedió a cancelarle administrativamente la Licencia N°2468, a través de la Resolución N°247-99 calendada 13 de agosto de 1999. (Cf. f. 29 y 30 exp. de la licencia).

El contenido de la Resolución N°247-99 fue notificado por Edicto Emplazatorio, el día 23 de septiembre de 1999, pues, las diligencias de notificación resultaron infructuosas. (Cf. f. 31 a 33 del exp. de la licencia).

Por otra parte, al revisar el expediente del juicio ejecutivo observamos que el Excepcionante solamente realizó dos pagos al canon de arrendamiento, correspondientes a los meses de octubre a diciembre 1993 y enero a agosto de 1994, identificados con los recibos números 00043 y 000611. (Cf. f. 61)

El día 26 de febrero de 2000, la Dirección de Finanzas, Sección de Recaudación emitió una Certificación de Morosidad por la suma total de B/.1,148.71, la cual presta mérito ejecutivo. (Cf. f. 6)

Por consiguiente, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica procedió a iniciar los trámites del juicio ejecutivo, para el recaudo de las sumas adeudadas.

Con la finalidad que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio, dictaron el Auto N°045-00 de 10 de marzo de 2000, a través del cual se decreta el Secuestro de los bienes propiedad del señor Octavio Arrivillaga Maltez por la suma de B/.1,148.71, en concepto de cánones de arrendamientos del Recreo Marino N°89 ubicado en el Lago Gatún, conferido por medio de la Licencia N°2468 de concesión de uso de suelo. (Cf. f. 11 y 12)

El 10 de marzo de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica expidió el Auto que Libra Mandamiento de Pago, contra el señor Octavio Arrivillaga Maltez por la suma de B/.1,148.71 en concepto de capital e intereses causados, más la suma de B/.100.00 por los gastos de cobranza fijados provisionalmente. (Cf. f. 13)

Este Auto fue notificado personalmente el día 6 de junio de 2000, ya que así lo hemos podido corroborar del sello de notificación visible a foja 13 vuelta y el escrito de Notificación visible a foja 47.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho discrepa de los argumentos esbozados por el apoderado judicial del Excepcionante, pues, al examinar los documentos que reposan en el expediente del juicio ejecutivo apreciamos que al emitirse la Nota N°88-93 ARI-DABAC fechada 4 de octubre de 1993, que confería al señor Octavio Arrivillaga un permiso provisional del uso de la Licencia N°2468, la cual fue notificada personalmente se inició una relación precontractual entre el solicitante del uso de la referida Licencia y la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por lo anterior, no comprendemos por qué el Excepcionante alega que la Autoridad de la Región Interoceánica omitió notificarle del uso de la Licencia N°2468; toda vez que, si hubiera desconocido el contenido de la referida Nota no hubiera realizado los pagos de los cánones de arrendamiento de uso de suelo, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1993 y

enero a agosto de 1994, conforme lo indican los recibos N°00043 de 26 de enero de 1994 y N°000611 de 11 de agosto de 1994. (Cf. f. 61 exp. juicio ejecutivo)

En otro orden, es dable indicar respecto al hecho aducido por el señor Octavio Arrivillaga, cuando afirma desconocer el contenido de la Nota N°88-93-ARI-DABAC fechada 4 de octubre de 1993, al no recibirla, que carecen de sustento jurídico sus argumentos, al encontrarse acreditado en autos que acusó recibo de la nota in comento. (ver foja 23 del exp. adm.)

Por tanto, estimamos que, no existe justificación legal alguna, que permita inferir que el señor Octavio Arrivillaga no es responsable de la obligación dimanada de la Nota N°88-93-ARI-DABAC, ya que se dio por suficientemente enterado de su contenido cuando firmó la misma, máxime si pagó en dos ocasiones los cánones previamente establecidos por esa entidad estatal.

Además, debemos recordar que la Autoridad de la Región Interoceánica se encuentra facultada para dar en concesión el uso de suelo en el área revertida, mediante los mecanismos que estime convenientes y en este caso se le confirió un permiso provisional al señor Octavio Arrivillaga hasta que se le confeccionara el contrato; de suerte que, estamos frente a una actuación precontractual, propia de la actividad administrativa, lo que nos conduce a aseverar que en efecto el señor Octavio Arrivillaga se encontraba obligado con esa Institución, al pago de los cánones de arrendamiento previamente establecidos en la Nota N°88-93-ARI-DABAC de 4 de octubre de 1993.

Por las consideraciones expuestas solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, declaren no probada la presente Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licdo. Jorge Morales en representación de Octavio Arrivillaga Maltez.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos los expedientes del juicio ejecutivo y de la Licencia N°2468, aportados por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica con su escrito de contestación, los cuales reposan en la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado, por el Excepcionante.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Miguel Atencio P.

Secretario General, a. i.